

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 18 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 891

Palmira, Valle del Cauca, 18 de abril de 2024

Proceso:	Ejecutivo Singular- Mínima Cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00139-00
Demandante:	BANCO W S.A.
Apoderado:	LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO
Correo electrónico:	laordonez@banco.w.com.co
Demandado:	MIYERLANDY SALCEDO SALGADO

I. Asunto

Revisado los factores de competencia que convergen en la litis propuesta, se observa que la obligación que por vía ejecutiva se persigue, no supera los 40 smlmv, por lo que los competentes en razón a la cuantía son los jueces civiles municipales o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en concordancia con el artículo 17 del C.G.P.

En este estado de cosas, conviene iterar que, en materia de títulos ejecutivos la competencia territorial se establece de conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., es decir, que concurre el domicilio del deudor con el del lugar de cumplimiento del título valor base del recaudo; de ahí que, previendo que el fuero personal de competencia fue el determinado por el demandante e iterándose que la legislación procesal es clara en pregonar en el artículo 29 C.G.P que "*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*"; es dable inferir que el sumario está en cabeza del Juzgado 02 de Pequeñas Causas de esta municipalidad, pues allí se encuentra asentado el domicilio de la demandada.



señalar que el Juez competente territorialmente es el Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, por lo que se le remitirá la demanda.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el evento de no ser aceptado el argumento esgrimido, proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo normado en el artículo 139 del CGP.

TERCERO: REMITIR por competencia al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 024 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 19 de abril de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b7ca3d387f579e58b4d6b986147efd56c24c12d46a15d176375e385babaf95**

Documento generado en 18/04/2024 01:46:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 18 de abril de 2024. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 890

Palmira, Valle del Cauca, 18 de abril de 2024

Proceso:	Prueba extraprocesal
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00138-00
Demandante:	GUILLERMO OWALDO LOPEZ ESQUIVEL
Apoderado:	RUTH PATRICIA BONILLA VARGAS
Email:	Ruthbv57@gmail.com

i. Asunto

Revisada la solicitud de prueba anticipada, incoada por GUILLERMO OWALDO LOPEZ ESQUIVEL, actuando por intermedio de apoderada judicial, con la que se pretende acreditar en eventual proceso, la existencia de daño material y su dimensión, por parte del Liquidador de la Empresa de Telecomunicaciones de Palmira en Liquidación del bien inmueble ubicado en la calle 31 No. 24-86, del Municipio de Palmira; prevé de entrada la esta instancia judicial la improcedencia de lo solicitado, conforme a lo que se pasa a considerar.

Respecto de las inspecciones judiciales como pruebas anticipadas el Código General del Proceso en su artículo 189 establece su procedencia determinando que, "...podrá pedirse como prueba anticipada la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso...", posteriormente complementa el artículo 236 de la misma obra, en su inciso segundo, "... solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba(...)El juez podrá neqarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos."

Analizado el caso que ocupa la atención del Despacho, después de consultados los presupuestos legales ya aludidos, se advierten varias circunstancias que son contradictorias a lo regulado en el Código General del Proceso, respecto de la inspección que se pretende, la primera de ellas, relacionada con el carácter netamente técnico de la diligencia, el cual requiere la intervención de un perito; y la segunda atinente a la finalidad de la inspección que se solicita, la cual consiste en evaluar las condiciones del inmueble y la existencia de daño material, de lo que se deduce que lo pretendido por la solicitante, sugiere la presencia de perito experto para realizar el dictamen pericial que cuantifique sus pretensiones.

De lo anterior se extracta que no es la inspección judicial el medio idóneo para lograr el objeto de la diligencia, pues nuestro ordenamiento procesal, hace de la inspección judicial un medio de prueba excepcional y subsidiario, procedente cuando no sea posible verificar los hechos por medio de otros medios de prueba consagrados en la ley, lo aquí sostenido lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia CSJ SP del 18 de abril de 2019. Rad. Radicación N° 48965. MP. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, manifestado que: "La dinámica del derecho procesal y del derecho probatorio, así como

los avances tecnológicos y científicos, han hecho que la inspección judicial se convierta en un medio de prueba de realización excepcional, y que solo sea viable su ordenación cuando no se cuente con otra forma o medio a través del cual se pueda poner en conocimiento del funcionario judicial el hecho o la situación que demanda verificación”.

En ese orden de ideas, de acuerdo con las disposiciones jurisprudenciales y normativas cuando los sujetos procesales acudan a la inspección judicial, además de indicar de manera clara los hechos que se pretenden demostrar, deberán argumentar que no tienen otros medios de prueba idóneos para acreditarlos y establecer con claridad la necesidad de practicarse de forma anticipada. De lo anterior emerge que, aunque la solicitud indica de forma clara la situación que pretende verificar con la inspección judicial anticipada; no queda sentado en el expediente que la prueba anticipada sea pertinente y útil, toda vez que la misma puede acreditarse con otros medios de prueba como lo es un dictamen pericial.

Así las cosas, y dando aplicación al artículo 236 inciso final ibidem respecto de las Inspecciones Judiciales, se dispone el rechazo de la solicitud y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose presentados por la parte interesada.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente solicitud extra-procesal de inspección judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 024 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 19 de abril de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b299ba3bd09faac8ef196ba977fde5bc32d2db63af76feca55e9d15b25e4ec**

Documento generado en 18/04/2024 01:46:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 18 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 888

Palmira, Valle del Cauca, 18 de abril de 2024

Proceso:	Ejecutivo Singular- Mínima Cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00135-00
Demandante:	BANCO W S.A.
Apoderado:	LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO
Correo electrónico:	laordonez@banco.com.co
Demandado:	ORTEGA MORENO PAULA

I. Asunto

Revisado los factores de competencia que convergen en la litis propuesta, se observa que la obligación que por vía ejecutiva se persigue, no supera los 40 smlmv, por lo que los competentes en razón a la cuantía son los jueces civiles municipales o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en concordancia con el artículo 17 del C.G.P.

En este estado de cosas, conviene iterar que, en materia de títulos ejecutivos la competencia territorial se establece de conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., es decir, que concurre el domicilio del deudor con el del lugar de cumplimiento del título valor base del recaudo; de ahí que, previendo que el fuero personal de competencia fue el determinado por el demandante e iterándose que la legislación procesal es clara en pregonar en el artículo 29 C.G.P que "*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*"; es dable inferir que el sumario está en cabeza del Juzgado 01 de Pequeñas Causas de esta municipalidad, pues allí se encuentra asentado el domicilio de la demandada.

Dirección del domicilio principal : CARRERA 33 TRAVS 34A 33 - Zamorano
Municipio : Palmira, Valle del Cauca
Correo electrónico : vasquezgilmer790@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3028376981
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Barrio que se encuentra demarcada territorialmente como comuna No. 1.

Comuna 1

Zamorano, Urb. Los Mangos, La Vega, Camilo Torres, Urb. Brisas del Norte, Urb. Los Caimitos, Urb. Villa del Caimito, Coronado, Urb. 20 de Julio, Urb. Simón Bolívar, Urb. Villa Diana, Urb. La Esperanza, Urb. Monteclaro, Urb. Villa del Rosario, Urb. Harold Eder, Urb. Hugo Varela Mondragón, Santiago Eder, Ciudadela Comfaunión, Urb. Emmanuel, Poblado de Lourdes, Ciudad Belén, Palma Real, El Porvenir.

De ahí que, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2 del acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, es irreductible señalar que el Juez competente territorialmente es el Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, por lo que se le remitirá la demanda.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el evento de no ser aceptado el argumento esgrimido, proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo normado en el artículo 139 del CGP.

TERCERO: REMITIR por competencia al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 024 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 19 de abril de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b0464105f4908f26988a8493de90ee0d4acb74ea031ce621638a611366d089**

Documento generado en 18/04/2024 01:46:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 18 de abril de 2024. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 880

Palmira, Valle del Cauca, 18 de abril de 2024

Proceso:	VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00131-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA
Apoderado:	JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA,
Email:	joseivan.suarez@gesticobranzas.com
Demandado:	GRUPO BONANZA SAS

i. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile, a saber:

1. La determinación de la cuantía debe obedecer la regla dispuesta en el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., según la cual "*En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*". **Es decir, que para subsanar la demanda, la parte demandante deberá aportar el avalúo catastral del inmueble objeto de restitución, para el 2024.**
2. La Ley 2213 de 2022, dispuso en el artículo 6°, inciso 5°, que, al presentarse la demanda, el accionante remitirá simultáneamente copia de la misma con sus anexos al correo de los accionados. Analizado los anexos de la presente, no se avizora el envío de la demanda a los canales virtuales denunciados por el apoderado.
3. Se deberá acreditar la facultad que tiene LUIS FERNANDO GONZALEZ SOLORZA, como apoderado judicial para asuntos judiciales del BANCO DAVIVIENDA S.A.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con CC No. 91.012.860 y T.P. 74.502 del C.S.J, hasta tanto no sea subsanada la causal de inadmisión dispuesta en el numeral 3 de la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 024 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 19 de abril de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d307cf95d9a0ed9c70c61c49962828942c311c6d8a37eb14dbff15cae0db50b2**

Documento generado en 18/04/2024 01:46:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 885

Palmira, Valle del Cauca, abril 18 de 2024.

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00477-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Apoderado Judicial:	PILAR MARIA SALDARRIAGA C.
Correo electrónico:	pmsaldarriaga@gmail.com
Demandado:	GABRIEL CAMPO VARGAS

I. Asunto:

De conformidad con lo manifestado en el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, encontrándose acorde con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora hasta mes de Abril del 2024, disponiéndose en consecuencia el archivo definitivo del proceso, dejando constancia que, en este caso, no existe embargo de remanentes.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL promovido por BANCOLOMBIA S.A., N.I.T. 890.903.938-8 y en contra de GABRIEL CAMPO VARGAS cedula 16.669.929, por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA al mes de Abril del 2024, conforme a la solicitud elevada.

SEGUNDO: Se deja constancia que no existe solicitud de remanentes.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de embargo, decretada sobre el bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad del Sr. GABRIEL CAMPO VARGAS identificado con la cédula 16.669.929, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 378-175246 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira (V.). En consecuencia, déjese sin efecto jurídico alguno, lo comunicado por medio de oficio No. 3702 de fecha 15 de diciembre de 2023. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

CUARTO: Ante la inexistencia de documentos físicos, **ARCHIVENSE** el presente proceso previa cancelación de su radicación.

QUINTO: Efectúese por secretaría la constancia sobre los títulos que sirvieron como base para la ejecución en favor y a costa de la parte demandante, que la obligación se encuentra vigente y el proceso fue terminado por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA al mes de Abril del 2024.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE ABRIL DE 2024

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62176c716da2a7783dbe4acd1c59b648034326f6e079c48075df8317739470b9**

Documento generado en 18/04/2024 01:15:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 879

Palmira, Valle del Cauca, 18 de abril de 2024.

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00470-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Apoderado Judicial:	SANTIAGO BUITRAGO GRISALES
Correo electrónico:	santiago.buitrago@cobranzasbeta.com.co
Demandado:	CELEDONIA LUCUMI CARABALI

I. Asunto:

El abogado de la parte actora, allega constancias de la práctica de la notificación personal a la demandada conforme al art. 291 del C.G.P., en la dirección contenida en el acápite de notificaciones de la demanda, la que tuvo resultado positivo, por lo que se agregara a los autos, teniéndose practicada en debida forma.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente las diligencias de notificación personal practicadas la ejecutada con apego a lo dispuesto por el art. 291 del C.G.P.

SEGUNDO: TENGASE por practicada la notificación personal a la ejecutada conforme al art. 291 del C.G.P., en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. **024** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE ABRIL DE 2024**
El secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18634360b6fc1ba5a50db34b79f8acd12ff537884a180bc373c99906f45d527**

Documento generado en 18/04/2024 01:15:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 18 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento, informando que no se advierte la gestión realizada por el abogado de la parte actora ante la ORIP, tendiente a materializar el embargo decretado sobre el inmueble afecto a la ejecución. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 892

Palmira, Valle del Cauca, 18 de abril de 2024

Proceso:	Ejecutivo -Efectividad de la Garantía Real
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00405-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Apoderado Judicial:	ALIANZA SGP S.A.S
Correo electrónico:	contacto@novaiuris.com.co
Demandada:	MARIA ALEJANDRA AGUADO LEMOS

I. ASUNTO

El abogado de la parte actora allega nuevamente las diligencias de notificación personal realizadas a la ejecutada, la cuales, conforme a la providencia que antecede, serán agregadas al plenario, a fin de valorarlas en el momento procesal oportuno.

Ahora, tenemos que, por auto anterior, estando frente a un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, se le requirió al extremo ejecutante, a fin de que acreditara, el diligenciamiento del oficio n.º 3555 dirigido a la Orip Palmira, a efectos de definir la etapa procesal, esto es, la de dictar auto que siga adelante con la ejecución, el cual fue notificado a través del correo electrónico del despacho en fecha 04 de abril de 2024 -ver ítem 013- con copia al correo electrónico abogadouninterna2@alianzasgp.com por lo que resulta necesario requerir al abogado de la parte actora, a efectos de que dentro de los treinta (30) siguientes a la ejecutoria del presente auto, acredite la gestión realizada ante la autoridad registral, so pena de aplicar desistimiento tácito al trámite, y con ello su terminación y archivo, conforme a lo normado por el art. 317 del C.G.P.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DE CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: AGREGAR a los autos las diligencias de notificación personal realizadas a la ejecutada, para ser valoradas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: REQUERIR al memorialista a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, acredite haber sufragado los gastos del registro del embargo decretado sobre el inmueble afecto a la ejecución, ante la ORIP Palmira, so pena de dar aplicación al núm. 1 de art. 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso y su archivo definitivo.

TERCERO: COMPARTIR el expediente digital a la parte ejecutante, a efectos de que revise lo aquí enunciado 76520400300220230040500 el link vence el 24/04/2024

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dpp

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**
En Estado No. 024 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **19 de ABRIL de 2024.**
El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0fbd75222bf384cfa9f3abbcb2259b999f1bde65e97db02e90287b6dacc1c7**

Documento generado en 18/04/2024 01:15:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 18 de abril de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 896

Palmira, Valle del Cauca, abril 18 de 2024.

Proceso:	Ejecutivo-Mínima
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00212-00
Demandante:	AGRICULTURA Y SERVICIOS SAS. NIT 805.020.771-6
Apoderado:	VICTORIA EUGENIA LOZANO QUINTERO
Correo Electrónico:	victorialozano.juridica@gmail.com
Demandado:	ANDRES FELIPE SANCHEZ LIBREROS CC N° 18.867.210 AGROSANCHEZ SERVICIOS SAS NIT 900.981.389-2

I. Asunto:

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la entidad bancaria Bancolombia, de conformidad a la medida cautelar decretada por medio de auto n.º 086 del 23 de enero de 2024, se pondrá en conocimiento de la parte interesada para lo que a bien tenga.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: PONER en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la entidad Bancolombia, a causa de las medidas cautelares decretadas en la ejecución, la cual podrá ser consultada a través del siguiente enlace [17RespuestaBancolombia.pdf](#) el link vence el 24 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1405ab30d77a7720a4a5e592cd135b3a26a43ddb77cc9b719348305a466e83c**

Documento generado en 18/04/2024 01:15:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 898

Palmira, Valle del Cauca, 18 de abril de 2024.

Proceso:	Ejecutivo- Garantía Real (Mínima cuantía)
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00081-00
Demandante:	Adriana Tamayo Quintero
Apoderada:	Luz Stella Molano Rave
Correo Electrónico:	stella_colom@hotmail.com
Demandados:	Jader Zúñiga Morera y Daisuri Sandoval Bedoya

I. Asunto:

La abogada de la parte actora, allega constancias de la práctica de la notificación personal a los demandados conforme al art. 291 del C.G.P., en la dirección contenida en el acápite de notificaciones de la demanda, la que tuvo resultado positivo, por lo que se agregara a los autos, teniéndose practicada en debida forma.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente las diligencias de notificación personal practicadas a los ejecutados con apego a lo dispuesto por el art. 291 del C.G.P.

SEGUNDO: TENGASE por practicada la notificación personal a los ejecutados conforme al art. 291 del C.G.P., en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. **024** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE ABRIL DE 2024**
El secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7215e971a1dbc5803938a733fec1e94fddd43e6754237813b96515486cf74d1d**

Documento generado en 18/04/2024 01:15:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 18 de abril de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 897

Palmira, Valle del Cauca, abril 18 de 2024.

Proceso:	Ejecutivo singular -ss
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00080-00
Demandante:	Banco de Occidente
Apoderada Judicial:	Naranjo Azcarate y Asociados S.A.S.
Correo electrónico:	juridico@jorgenaranjo.com.co - recepcion@jorgenaranjo.com.co
Demandado:	Carlos Eduardo Fuentes Lizarazo

I. Asunto:

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la entidad bancaria Scotiabank Colpatria, de conformidad a la medida cautelar decretada por medio de auto n.º 503 del 10 de marzo de 2022, se pondrá en conocimiento de la parte interesada para lo que a bien tenga.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: PONER en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la entidad Scotiabank Colpatria, a causa de las medidas cautelares decretadas en la ejecución, la cual podrá ser consultada a través del siguiente enlace [35RespuestaBancoScotiaBank.pdf](#) el link vence el 24 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **024** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE ABRIL DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5c98c178ec5fd45ffa614d77b355a900f90e95fae740ba9bd0d56a9cc7025f**

Documento generado en 18/04/2024 01:15:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle) 18 de abril de 2024. A Despacho de la señora jueza, el siguiente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 894

Palmira, Valle del Cauca, 18 de abril de 2024

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 76-520-40-03-002-2021-00118-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.- FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. -FNG
DEMANDADO: JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ PARRA

I. Asunto

Ingresado al Despacho la presente actuación se avizora que la cesión presentada por el acreedor BANCOLOMBIA S.A a favor del PATRIMONIO AUTÓNIMO COMPRA BANCOLOMBIA III no puede ser aceptada por cuanto:

1. No fue acompañada la constancia de vigencia de la escritura publica 2381 DEL 13 DE JULIO DE 2021, que acredite que no han sido revocadas las facultades de agenciar los derechos del cedente conferidas a la Dra. LAURA GARCÍA POSADA.
2. No fue acreditada la existencia y representación del cesionario, en tanto los documentos que acompañan la cesión fueron aportados de forma ilegible, situación que impide al Juzgado revisar la facultad de representación de ESTEBAN BOTERO OSPINA a favor del PATRIMONIO AUTÓNIMO COMPRA BANCOLOMBIA III, así como la existencia de ésta ficción jurídica.

De manera que ha de concluirse que la cesión de crédito no puede ser aceptada y razón a ello no pueda reconocerse personería al profesional del derecho Jhon Alexander Chingate Orozco dentro de esta causa judicial.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

NO ACEPTAR la cesión de crédito presentada a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP, atendiendo lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 024 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 19 de abril de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db36ced3c795e5741cd64dac250aadfabd65a0b52cf1f52f7363ed6cde769abc**

Documento generado en 18/04/2024 01:46:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle) 18 de abril de 2024. A Despacho de la señora jueza, el siguiente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 895

Palmira, Valle del Cauca, 18 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2020-00090-00
Demandante: Banco de Occidente
Apoderada Judicial: Jimena Bedoya Goyes
Correo Electrónico: jimenabedoya@collect.center
Demandado: Carlos Alberto Londoño Ramírez

I. Asunto

Ingresado a Despacho la presente actuación y revisado el escrito por medio del cual DIEGO HERNAN ECHEVERRY OTALORA, obrando en nombre y representación de BANCO DE OCCIDENTE S.A., tal como se encuentra acredita en el certificado de existencia y representación legal anexo; informa ceder el crédito aquí ejecutado a **PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCA CFG** identificada con Nit N°900.531.292-7, cuyo vocero es la sociedad fiduciaria CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. con NIT 900.520.484-7, quien a su vez confirió poder general a REFINANCIA S.A.S. con NIT 900.060.442-3 representada por CLAR YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, quien finalmente firma como cesionaria, se resolverá en forma favorable por encontrarlo conforme al artículo 1959 del Código Civil.

No obstante, se conmina al cesionario a presentar el respectivo mandato conferido a la profesional del derecho **Jimena Bedoya Goyes**, conforme a las formalidades del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en la ley 2213 de 2023.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – ACEPTAR la cesión del crédito realizada por BANCO DE OCCIDENTE S.A, a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCA CFG** identificada con Nit N°900.531.292-7, en los términos a que se contrae el contrato.

SEGUNDO.- ABSTENERESE DE RECONOCER personería jurídica a la abogada **JIMENA BEDOYA GOYES**, hasta tanto no sea incorporado al expediente el mandato conferido por el cesionario.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 024 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 19 de abril de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccc987ee740e50bc91c763ab01fdff90cb5e20d6372f0a5d9f0d4369f4bc77a**

Documento generado en 18/04/2024 01:46:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 886

Palmira, Valle del Cauca, 18 de abril de 2024.

Proceso:	Ejecutivo -CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00459-00
Demandante:	Banco BBVA Colombia
Apoderada Judicial:	Lilli García Acero
Correo Electrónico:	lilly_163@hotmail.com - Lillygarcia1601@gmail.com
Demandados:	Ricardo Ospina Marín, Rodrigo De Jesús Ospina Gaviria, María Liliana Marín de Ospina Y Luz Marina Lasprilla López

I. Asunto:

En atención a la solicitud de relación de depósitos judiciales allegada por la apoderada judicial del extremo ejecutante, se tiene que, una vez consultado el aplicativo web del Banco Agrario Sección de Depósitos Judiciales, se verifica que a la fecha existen títulos disponibles para pago, embargados al ejecutado Ricardo Ospina Marín lo que será puesto en conocimiento de la parte interesada.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la relación de depósitos judiciales disponibles para pago en el presente asunto, la cual podrá ser posible verificar a través del siguiente enlace [76RelacionDepositos.pdf](#) el cual vence el 24 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. **024** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE ABRIL DE 2024**

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6f46ec0aead0283444d65fd5ccfc4e35b6a63ea800b08105d0f10825a4fabb**

Documento generado en 18/04/2024 01:15:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 18 de abril de 2024. A Despacho de la señora juez el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 887

Palmira, Valle del Cauca, 18 de abril de 2024

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado:	76-520-40-03-002-2016-00475-00
Demandante:	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo – Cesionaria
Apoderado judicial:	Paula Andrea Zambrano Susatama
Correo electrónico:	notificaciones@verpy.com
Demandado:	Carlos Arturo Escobar Zambrano

I. Asunto

En atención a la solicitud allegada por la abogada de la parte actora, tendiente a que se corrija el auto de fecha 20 de febrero de 2024 *-ítem 47-* en el sentido indicar que el nombre correcto de la petente es Paula Andrea Zambrano Susatama, y no, "Paula Andres Zambrano Susatama". Conforme a lo anterior, la judicatura recuerda a la memorialista, que si bien el estatuto procesal civil, prevé la aclaración y corrección de providencias judiciales, a partir del art. 285 y siguientes, también es cierto, que es claro el articulado al precisar que, tales correcciones resultaran procedentes, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; lo que no se advierte aquí, pues el defecto se presentó específicamente en el nombre de la abogada, y en la referencia del trámite. En consecuencia, no resulta procedente acceder a lo requerido por la memorialista. No obstante, se tendrá muy en cuenta en los próximos pronunciamientos.

De otro lado, la abogada allega constancia de radicación del despacho comisorio n.º 385 de fecha 20 de febrero de 2024, ante la alcaldía municipal de Palmira, a través del correo electrónico dispuesto para los efectos ventanillaunica@palmira.gov.co por lo que se agregará al expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de la providencia que antecede, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente, la constancia de radicación del despacho comisorio n.º 385 de fecha 20 de febrero de 2024, ante la alcaldía municipal de Palmira.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR EMDINA MERA
JUEZA**

dapm.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de Abril de 2024

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6f085b463ec022bd27cde351cc67348707a2eb4bec904ce69acc014b9eea69**

Documento generado en 18/04/2024 01:15:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>